

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 2018-00003.

Demandantes: María del Pilar Garzón Palma y otro.

Demandado: José Miguel Cañas Jiménez.

Comoquiera que en el presente asunto la parte demandada se notificó y dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno, el despacho procede a proferir el auto previsto en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1) María del Pilar Garzón Palma y Germán Gabriel León Jaramillo formuló proceso ejecutivo singular de menor cuantía contra José Miguel Cañas Jiménez, para que se ordenara el pago de los montos señalados en el libelo demandatorio (f. 5).

2) En auto de 15 de enero de 2018, se libró la orden de apremio por un capital de \$42'000.000, más los intereses de plazo causados del 8 de agosto al 4 de septiembre de 2017; y los réditos de mora desde «*el 9 de agosto de 2017*» (f. 13).

Es por ello, que en atención al artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la evocada determinación, en el sentido de precisar que los intereses por retardo se causan desde «*que se hizo exigible la obligación*», tal como se instó en el libelo, es decir, a partir del 5 de septiembre de 2017.

3.) Del mandamiento de pago el deudor se intimó y guardó silencio, como se explicitó en auto de 15 de febrero de 2020 (f. 40).

4) Como base del recaudo se aportó la letra de cambio sin número, visible en folio 3, instrumento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que es procedente continuar con la ejecución.

5) De conformidad con los artículos 440, 365 y 463 *ibidem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3'100.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Quinto: Remitir el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda

Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **7 de abril de 2021**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **046**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García